

JUZGADO DE POLICIA LOCAL

LA REINA

Rol: 2646-2015

La Reina, veintidós de Octubre de dos mil quince

VISTOS Y CONSIDERANDO

1º.- Que, a fs.19 **Juan Daniel Echeverría Medina**, Ci: 5.637.523-6, Ingeniero Civil, domiciliado en Los Grillos 5509, La Reina, dio cuenta de infracción a lo dispuesto por las normas de la Ley 19.496, por parte de **Aerolíneas Argentinas**, representada según rectificación de fs. 33 por Juana Victoria Delgado Tobar, ambos domiciliados en Roger de Flor 2021, las Condes, por cuanto el día 20 de Octubre de 2014 compró por intermedio de Viajes Falabella un tour para él y su señora para ir 5 días a Bariloche, con salida a Buenos Aires el 29 de Octubre de 2014, arribando a Aeroparque a las 15:35 y tomar la combinación hacia Bariloche a las 18:25. Por problemas internos de la Aerolínea, el vuelo desde Santiago fue cancelado ubicando a los pasajeros en otras líneas aéreas, siendo embarcado en un Jet de KLM a las 20:00 hrs. del día 29 de Octubre de 2014, arribando a Ezeiza a las 22:30, esperando desembarcar más de 40 minutos, con lo que perdió el vuelo de conexión. De tal manera, Aerolíneas Argentinas no respeta horarios ni tiempos comprometidos y sus aviones y aeropuertos carecen de una tecnología adecuada para transporte masivo de pasajeros.

Asimismo, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de Aerolíneas Argentinas, representada según rectificación de fs. 33, por Juana Victoria Delgado Tobar, ambos domiciliados en Roger de Flor 2021, las Condes a fin de que sea condenada a pagarle la suma de U\$ 367.- referida a gastos efectivos o daño emergente más U\$ 500.- por concepto de daño moral, lo que hace un total en moneda nacional de \$ 537.540.- o la suma que el Tribunal estime conforme a derecho, más intereses, reajustes y costas.

2º.- Que, a fs. 26 prestó declaración indagatoria Juana Victoria Delgado Tobar, Ci: 6.382.767-3, factor de comercio, quien en representación de la empresa denunciada según mandato de fs. 24, ambos domiciliados en Roger de Flor 2921, reconoció la efectividad de que el actor Juan Daniel Echeverría Molina debía viajar en el vuelo de Aerolíneas Argentinas (AR2285) Santiago-Buenos Aires el día 29 de Octubre de 2014 a las 13:40, para luego embarcar en vuelo de conexión a Bariloche el mismo día (AR1682).

No obstante, señaló que el vuelo AR2285 debió cancelarse debido a que el avión procedente de Buenos Aires no pudo salir desde dicha ciudad por problemas climáticos (tormenta eléctrica), en razón de lo cual Aerolíneas Argentinas reubicó al pasajero en el vuelo 702 de KLM el mismo día, pudiendo este llegar a Buenos Aires una vez que el clima mejoraba, reconociendo la efectividad de que el pasajero no pudo tomar la conexión a Bariloche en el vuelo AR 1682, que también debió ser cancelado por razones climáticas, por lo que se reubicó al Sr. Echeverría en el vuelo AR1692 el día 30 de Octubre de 2014, pudiendo finalmente llegar a destino.

En consecuencia, las causales de cancelación de los vuelos indicados resultan completamente imprevisibles para las compañías aéreas, escapando en consecuencia de su responsabilidad.



3º.- Que, a fs. 58 se efectuó comparendo de estilo con asistencia de Juan Daniel Echeverría Medina, por sí y de Aerolíneas Argentinas S.A. representada por su abogado Sebastián Agustín Wielandt Covarrubias.

Llamadas las partes a avenimiento, este no se produjo, ratificando el actor las acciones interpuestas a fs. 19 pidiendo sean acogidas en todas sus partes con costas.

Evacuando el traslado conferido, la defensa de Aerolíneas Argentinas contestó mediante minuta rolante de fs. 36 la que pidió sea considerada parte integrante de la audiencia, en virtud de la que solicitó el completo rechazo de las acciones deducidas en su contra, con costas, en base a las siguientes consideraciones:

En lo infraccional: El vuelo AR2285 debió cancelarse debido a una gran tormenta eléctrica que afectó a gran parte de Argentina y en especial a la ciudad de Buenos Aires provocando graves inundaciones y vientos de hasta 150 km/hr., causando graves trastornos en las operaciones aéreas debiendo cancelarse y suspenderse numerosos vuelos de diferentes líneas aéreas.

No obstante, Aerolíneas Argentinas diligentemente reubicó a sus pasajeros en diferentes vuelos y, en particular, al Sr. Echeverría en el vuelo 702 de KLM el mismo día, pudiendo así arribar a Buenos Aires cuando la tormenta amainaba. Frente a estas circunstancias, el pasajero no pudo tomar la conexión a Bariloche en el vuelo AR1682, debido a que este también debió cancelarse por razones climáticas, siendo reubicado en el vuelo AR1692 el día 30 de Octubre de 2014, pudiendo así llegar a destino con un retraso menor consideradas las circunstancias.

Esta situación climática fue de tal envergadura que se publicó ampliamente en los medios de prensa argentinos e internacionales incluidos los chilenos, por lo que no pudo ser ignorado por el actor. En consecuencia, Aerolíneas Argentinas actuó en forma diligente frente a obstáculos que constituyeron fuerza mayor y por tanto deberá rechazarse la querrela infraccional ya que pese a ello la empresa adoptó las medidas necesarias para coordinar los vuelos disponibles y de esta manera cumplir con su responsabilidad transportando al pasajero al destino contratado, evitando dentro de lo posible el daño al pasajero, lo que queda avalado tanto por la legislación pertinente, cuanto por la doctrina y la jurisprudencia.

PRUEBA DOCUMENTAL.-

La parte denunciante y querellante, reiteró con citación, documentación rolante de fs. 1 y sgtes. referida a reclamo ante SERNAC; mails entre ejecutiva de ventas de Viajes Falabella y Aerolíneas Argentinas referidos al reclamo por retraso de vuelo y sus consecuencias; Carta de confirmación de servicios contratados; Reservas de Hotel y Pasajes aéreos y Mail del actor a Viajes Falabella dando cuenta de los hechos que motivaron esta causa.

Asimismo, acompañó con citación: Publicación Emol de 29 Septiembre 2015 donde denuncia que Aerolíneas Argentinas tiene problemas con sus aviones; Reportaje periódico Hoy X Hoy de 24 Julio 2015 que denuncia problemas operativos de Aerolíneas Argentinas; Reportaje Publmetro de 24 Julio 2015 que destaca masiva cancelación de vuelos.

La parte denunciada y demandada acompañó con citación:

- 7 impresiones de diarios argentinos e internacionales que coinciden en que el 29 de Octubre de 2014 la ciudad de Buenos Aires y gran parte de Argentina sufrió una grave tormenta eléctrica con vientos de hasta 150 km/h e inundaciones por caída de 120 a 130 mm de lluvia .
- Copia de reclamo del Sernac y carta de respuesta emanada de Aerolíneas Argentinas, advirtiéndose un error en el numeral 2, toda vez que el vuelo de KLM 702 partió efectivamente a las 21:50 y no a las 12:50 como se indica.



4º.- Que, a fs. 61, no existiendo diligencias pendientes, el Tribunal decretó autos para fallo.

5º.- Que, con el mérito de la querella infraccional de fs. 19, declaración indagatoria de fs. 26, prueba documental rendida y no objetada por las partes y demás antecedentes del proceso, apreciados en su conjunto conforme a las reglas de la sana crítica, resulta posible para este Tribunal determinar que el día 29 de Octubre de 2014, en que debió efectuarse el vuelo AR2285 de Aerolíneas Argentinas vía Santiago de Chile - Buenos Aires, la Provincia de Buenos Aires y parte del país fue afectada por un temporal de viento y lluvia que impidió el normal funcionamiento de los vuelos programados por lo que, a juicio de este Tribunal el retraso del viaje y la reubicación del actor en otra aerolínea a consecuencia de la situación meteorológica imperante en Argentina no puede constituir infracción a las normas de la Ley 19.496, toda vez que ello fue consecuencia de un caso fortuito o fuerza mayor imposible de evitar, de tal forma que la querella infraccional deducida a fs. 19 deberá ser desestimada.

6º.- Que, conforme a lo resuelto precedentemente, y no encontrándose debidamente acreditada la relación causal entre la supuesta infracción cometida por el querellado y los daños que pretende el actor le sean indemnizados, este Tribunal negará igualmente lugar a la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida a fs. 19, sin costas, por estimar que el actor tuvo motivo plausible para litigar.-

Y TENIENDO PRESENTE

Lo dispuesto por los arts. 13 de la Ley 15.231, arts. 14 de la Ley 18.287 y demás pertinentes de la Ley 19.496

RESUELVO

1º.- Que, **no ha lugar** a la querella infraccional de fs. 19 por las razones expresadas en el considerando quinto de este fallo.

2º.- Que, **no ha lugar** a la demanda civil de fs. 19 por las razones expresadas en el considerando sexto de este fallo.

3º.- **Cada parte pagará sus costas.**

Notifíquese legalmente esta resolución y una vez ejecutoriada, Regístrese y en su oportunidad, archívese.

Rol: 2646-2015

PRONUNCIADA POR JOSE MIGUEL NALDA MUJICA
JUEZ SUBROGANTE

AUTORIZA JOSE MANUEL FLORES BURGOS
SECRETARIO SUBROGANTE

